

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 29 (sesión de 5 de mayo de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 5 de mayo de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “RÉGIMEN PROBATORIO”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, CARLOS BERNARDO MEDINA TORRES, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS y MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS. Se excusó el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que en la reunión anterior la comisión sugirió algunas modificaciones a los artículos estudiados, las cuales fueron tenidas en cuenta. Señala que sobre el artículo referido a la carga de la prueba la subcomisión ha elaborado tres propuestas, a fin de ser estudiadas por la comisión. El texto de las propuestas es transcrito en seguida:

Artículo —Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

1. (...) *En el momento de decretar pruebas el juez requerirá a cualquiera de las partes para que aporte determinadas pruebas.*

2. (...) *No obstante, cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos; con tal fin serán requeridas.*

3. (...) *y los hechos que les resulten más fácil probar.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El Dr. Palacio indica que en las propuestas se mantiene la regla general de la carga de la prueba, pero en la primera se plantea que el juez, al momento de decretar las pruebas, pueda requerir a quien considere para que pruebe determinado hecho.

El Dr. Medina manifiesta que la primera propuesta fue presentada por el Dr. Palacio y se ajusta más a las sugerencias de la comisión.

El Presidente expresa que la propuesta No. 1 presenta el inconveniente de que no trae un criterio en virtud del cual el juez pueda enrostrar la carga de la prueba a una de las partes.

El Dr. Cuevas señala que en la primera propuesta se indica el momento en que el juez debe trasladar la carga de la prueba, lo cual genera inconvenientes. Agrega que el traslado de la carga de la prueba es por razones de facilidad probatoria sin llegar al campo de la prueba oficiosa.

El secretario manifiesta que con la primera propuesta no se indica claramente que se va a dar paso a la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas en el código de procedimiento civil, lo cual puede conducir a que el funcionario judicial entienda que se trata de la misma regla que les permite decretar pruebas de oficio. Añade que no es conveniente que el juez señale en el momento de decretar las pruebas a quien le corresponde probar determinado hecho, dado que las partes deben saber de antemano los hechos que a cada una le corresponde demostrar.

El Presidente inquiere sobre la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas en el Consejo de Estado, frente a lo cual el Dr. Palacio explica que dicha teoría sigue siendo de desarrollo doctrinal pero poco a poco se viene aplicando por los funcionarios judiciales. Agrega que el inconveniente que presentó la sentencia del Consejo de Estado de julio 30

de 1992 fue el de sorprender a las partes en la sentencia, momento en el que decidió que quien tenía la facilidad de probar no lo hizo.

El Dr. Medina expresa que la segunda propuesta se redacta de manera abstracta y se sostiene sobre la base de los principios probatorios, además de que resulta ser garantista.

El Dr. Cuevas sugiere que no se fije el momento en el que se debe trasladar la carga de la prueba, pero tampoco debe hacerse en la sentencia. Propone que se acoja la segunda fórmula presentada, dado que a pesar de plantearse de forma abstracta ofrece mayor amplitud al juez para señalar la parte que debe probar determinado hecho.

En este sentido el Presidente manifiesta que con dicha propuesta se pasa de un sistema liberal en materia de carga de la prueba, a aceptar criterios de solidaridad.

La comisión decide acoger la segunda propuesta con la siguiente redacción:

No obstante, cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 211, cuyo texto reza:

Artículo. —Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.*

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al veinte por ciento de la diferencia.

El secretario comenta que con la propuesta se pretende seguir la regla acogida para la falta de contestación de la demanda con el objetivo de exigir de la parte demandada una conducta leal para que conteste la demanda y haga un pronunciamiento expreso acerca de los planteamientos del demandante.

El Presidente sugiere suprimir la frase “a título de multa” contenida en el segundo inciso del artículo.

Con la anotación del Presidente el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre juramento deferido por la ley, cuyo texto es transcrito:

Artículo. — Juramento deferido por la ley. *El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura al artículo sobre deber de testimoniar y comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones. El texto es transcrito:

Artículo —Deber de testimoniar. *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

La comisión aprueba el artículo sin observaciones.

Acto seguido el secretario da lectura al precepto propuesto sobre las excepciones al deber de testimoniar, cuyo texto se transcribe:

Artículo —Excepciones al deber de testimoniar. *No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, quienes por disposición de la ley puedan o deban guardar secreto.*

El Presidente manifiesta que la Corte Constitucional ha dicho que el secreto profesional de que gozan los abogados es inviolable; sugiere mantener la redacción del artículo vigente. Somete a votación la propuesta presentada y por mayoría de cinco votos se decide mantener la redacción del artículo vigente.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre las inhabilidades para testimoniar, cuyo texto reza:

Artículo —Inhabilidades para testimoniar. *Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los dementes y los sordomudos que no puedan darse a entender.*

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

El secretario comenta que la subcomisión sugiere reunir en un solo artículo las causales absolutas y relativas para testificar, así como regular en la misma disposición la tacha por inhabilidad, la cual se encuentra regulada actualmente en el artículo 218.

El Dr. Cediell sugiere que se aclare en el primer inciso que son inhábiles para testificar en todo proceso las personas que han sido declaradas interdictas por causa de demencia.

Con la sugerencia del Dr. Cediell el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre testigos sospechosos, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Testigos sospechosos. *Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. Si el testigo acepta los motivos de la tacha, se prescindirá de toda otra prueba. El juez analizará el testimonio en la sentencia de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El secretario comenta que la subcomisión propone que en esta disposición se regule la tacha cuando se trate de testigos sospechosos, lo cual se encuentra actualmente regulado en el artículo 218.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre petición de la prueba y limitación de testimonios, cuyo texto es el siguiente:

Artículo —Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba mediante auto que no admite recurso.

Sin observaciones la comisión aprueba el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 220. El texto es transcrito:

Artículo —Decreto y práctica de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones.*

Si el juez lo considera conveniente, podrá practicar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.

El Presidente inquiriere sobre la conveniencia de mantener el segundo inciso del artículo, frente a lo cual la Dra. Figueredo comenta que en algunos casos es conveniente que el juez se retire al lugar en que ocurrieron los hechos, dado que le permite confrontar a los testigos. Sugiere conservar esa posibilidad.

La comisión decide suprimir el segundo inciso.

El secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al artículo 221. La comisión decide conservar su redacción. El precepto es transcrito:

Artículo —Indemnización al testigo. *Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene indemnizarlo, según el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar, se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.*

En seguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir la declaración por certificación, la cual se encuentra regulada actualmente en el artículo 222, ante lo cual el Presidente sugiere que en caso de que se requiera del testimonio del Presidente de la República y el Vicepresidente, la audiencia se traslade a su despacho. Lo mismo se aplicará cuando se requiera la práctica del interrogatorio de parte, situación que se sugiere incluir en la disposición aprobada en remplazo del artículo 204.

Con las observaciones anteriores la comisión aprueba el artículo y decide incluir en el precepto sobre decreto del interrogatorio la prerrogativa a favor del Presidente y Vicepresidente de la República de practicar el interrogatorio en su despacho.

A continuación el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 223 y 224. El texto del articulado es transcrito:

Artículo —Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquél por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

Artículo — Citación de los testigos. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, se librárá también telegrama o boleta de citación, según el caso, al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle.

En la citación se prevendrá sobre las consecuencias del desacato.

Sin observaciones la comisión aprueba los artículos.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre los efectos de la desobediencia del testigo, cuyo texto reza:

Artículo —Efectos de la desobediencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. El juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo.
 2. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
- La misma sanción se impondrá si el testigo no concurre a la continuación de la audiencia.

La comisión decide aprobar el artículo.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre los requisitos del interrogatorio. Su texto es transcrito:

Artículo —Requisitos del interrogatorio. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa; si no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará de la manera indicada.

El secretario comenta que la propuesta apunta a prever la posibilidad de que si la prueba es practicada por comisionado se entregue cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia y de esta manera obviar la asistencia del apoderado a la misma.

La Dra. Figueredo manifiesta que quien debe calificar las preguntas es el juez de conocimiento, dada la percepción que tiene del proceso, ante lo cual el Presidente expresa que el comisionado es quien debe calificar las preguntas, ya que las partes pueden allegar preguntas ante el comisionado antes del inicio de la audiencia.

El secretario comenta que la última parte del segundo inciso del artículo vigente se traslada a la disposición que reemplaza el artículo sobre las formalidades del interrogatorio.

El artículo es aprobado tal como fue propuesto.

En seguida el secretario da lectura al artículo sobre las formalidades del interrogatorio, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Formalidades del interrogatorio. *Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.*

Presente e identificado el testigo, el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. Quedan exonerados del juramento los menores de doce años.

El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes, las asertivas o que insinúen la respuesta y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

El secretario comenta que la subcomisión sugiere modificar la expresión “impúberes” por “menores de doce años” contenida en el segundo inciso, dado que no son destinatarios de la ley penal, y permitir que puedan declarar sin necesidad de juramento.

En seguida el secretario da lectura al artículo sobre la práctica del interrogatorio, cuyo texto se transcribe:

Artículo —Práctica del interrogatorio. *La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo de sospecha.*

2. *A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*
3. *El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga el motivo de su conocimiento de los hechos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*
4. *A continuación del juez, las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario.*
5. *No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.*
6. *El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio. En estos casos el juez podrá ordenar al testigo que aporte los documentos consultados o una reproducción de ellos y correrá traslado a las partes en la audiencia.*
7. *Al testigo que sin causa legal se rehusare declarar, y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, o injustificadamente no concurrir a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.*
8. *Si el testigo solicitare plazo para consultar documentos y el juez lo considera justificado, aplazará la correspondiente respuesta y el interrogatorio continuará sobre las demás preguntas que deban formularse. Concluidas éstas, el juez deberá indicarle al testigo la fecha y hora en que debe comparecer para la continuación de la audiencia y prevenirlo sobre las consecuencias de su desacato. Si el testigo no concurre a dicha audiencia y las preguntas sin responder las hubiere formulado el juez o la parte contraria a la que solicitó el testimonio, éste carecerá de mérito probatorio, si aquél considera que las respuestas pendientes son indispensables.*

A continuación el Presidente señala que existen dos sistemas para interrogar al testigo que son el inquisitivo y el adversarial. Explica que en el sistema inquisitivo el testigo rinde su versión de manera espontánea, el juez interroga y posteriormente se le concede la posibilidad a las partes para que interroguen; en cambio, en el método adversarial cada parte presenta sus testigos, interroga quien solicitó la prueba, se procede a realizar el concontrainterrogatorio, el cual tiene como objetivo refutar al testigo sobre lo que contestó y se permite hacer preguntas insinuantes; posteriormente se hace el interrogatorio redirecto por parte de quien realizó el interrogatorio directo y finalmente el reconcontrainterrogatorio. Añade que la orientación actual del código es hacia un sistema

inquisitivo. Comenta que en el nuevo código de procedimiento penal se acoge el sistema adversarial para interrogar al testigo pero se permite que el juez, al final del mismo, formule preguntas complementarias. Sugiere que se reflexione sobre estos dos sistemas.

La Dra. Figueredo manifiesta que es beneficioso para el proceso que sea el juez el que primero confronte e interrogue al testigo, dado que facilita la consecución de los fines del proceso que éste responda con la verdad. Comenta que no es conveniente permitir que el testigo vaya preparado para la práctica del interrogatorio. Agrega que el sistema actual es adecuado y sirve a los fines de la prueba y del proceso.

El Presidente manifiesta que en el método adversarial se confía en la forma en que se interroga al testigo. Reitera que en el conainterrogatorio se pueden hacer preguntas insinuantes a fin de desacreditar la veracidad de las respuestas del testigo.

A este propósito el Dr. Palacio señala que con el sistema actual el interrogatorio que se hace al testigo sólo le permite al juez conocer lo que el testigo tiene preparado para responder, mientras que con el método adversarial se puede lograr una mayor información de parte del testigo.

Interviene el Dr. Medina para sugerir que se implemente un sistema mixto y sea el juez quien pregunte y dirija la diligencia para permitirle después a las partes realizar el interrogatorio directo y el conainterrogatorio, tal como se maneja en el sistema angloamericano.

El Dr. Cediell comparte la posición del Dr. Medina y sugiere la implementación de un método mixto para que sea la autoridad judicial quien inicie el interrogatorio con base en lo que pretende conocer de la práctica de la prueba y luego se permita a las partes la formulación de preguntas y contra preguntas.

El Dr. Robledo expresa que debido al sistema escrito vigente y al formalismo existente en la formulación de las preguntas, el interrogatorio es poco ágil y en algunos casos el juez limita a la parte la posibilidad de interrogar. Comparte la implementación de un método mixto.

El Dr. Cediell sugiere que se permita formular preguntas y contra preguntas sobre la marcha, es decir, en el momento en que el testigo está contestando, con el propósito de desenmascarar las mentiras o inexactitudes en sus respuestas.

El Dr. Cuevas propone que se mantenga el método inquisitivo pero se le dé dinamismo a la audiencia en la recepción del testimonio, bajo el entendido de que el juez es el director del proceso.

El secretario sugiere que se conserve el sistema actual, dado que sus defectos no provienen de la forma de interrogar sino del sistema escrito reinante en el proceso civil. Agrega que en un proceso en el que predomine la oralidad, las respuestas fluyen con mayor agilidad, lo cual permite que la diligencia sea rápida y que las partes puedan interrogar suficientemente.

El Dr. Palacio manifiesta su respaldo frente a la implementación del método adversarial, dado que iría en consonancia con el proceso por audiencias.

El Presidente advierte que para la adopción de un sistema mixto se requiere de un juez capacitado y exhaustivo en la consecución de la verdad.

La comisión decide conservar el sistema inquisitivo vigente, permitiendo a la parte que pidió la prueba interrogar al testigo y luego a la parte contraria contrainterrogar, pero dejándole a ésta la posibilidad de formular preguntas insinuanes o asertivas.

El Dr. Medina sugiere que en el tercer inciso de la disposición propuesta en remplazo del artículo 227 se aclare que las preguntas asertivas o que insinúen la respuesta se podrán formular únicamente en el contrainterrogatorio, sugerencia que es acogida.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir la causal de mala conducta en que incurre el juez cuando no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 228 vigente. Agrega que el numeral séptimo actual se suprime para evitar que las partes se guarden documentos hasta el interrogatorio de parte o la práctica de una prueba testimonial. Añade que con el numeral sexto propuesto se busca que por iniciativa del juez el testigo aporte los documentos que consulte en la audiencia, ante lo cual el Presidente sugiere que se permita a los otros sujetos procesales utilizar dichos documentos para interrogar al testigo. Indica que el numeral octavo del

artículo propuesto se refiere a la posibilidad que tenía el testigo antes de la ley 794 de 2003 de consultar documentos para responder algunas preguntas del interrogatorio.

La Dra. Figueredo sugiere que en los eventos en que el testigo requiera de un plazo para consultar documentos, se comprometa a aportar el documento con la respectiva explicación en un plazo determinado y así evitar el aplazamiento de la diligencia, frente a lo cual el Dr. Robledo manifiesta que resulta inconveniente, dado que no será posible preguntar sobre el documento que se está aportando.

El Presidente sugiere suprimir el numeral y precisar en la citación que el testigo deberá llevar los documentos necesarios para consultar y responder el interrogatorio, ante lo cual el secretario sugiere que se precise dicho aspecto en la disposición sobre la citación de testigos.

La comisión decide suprimir el numeral octavo del artículo propuesto y precisar en la disposición que reemplaza el artículo 224 que en la citación al testigo se le prevendrá para que lleve todos los documentos que se requieran para consultar en la audiencia. Con estas modificaciones se aprueba el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Su texto es transcrito:

Artículo —Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior, siempre que ésta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A continuación el secretario comenta que la comisión decidió suprimir la figura del careo de testigos, la cual está regulada actualmente en el artículo 230.

Sobre este punto el Dr. Robledo sugiere conservar la figura a pesar de que no se emplee habitualmente.

El Dr. Palacio señala que la figura del careo se justificaba en el proceso penal y actualmente en el proceso civil ha perdido importancia y no resulta útil, dado que se convierte en una repetición de lo planteado en la demanda y en la contestación de la misma. Agrega que con el método mixto de interrogar a los testigos resulta ser innecesario.

El Presidente señala que si el juez es un director del proceso ágil, resulta provechosa la figura. Sugiere mantener la figura, ante lo cual el Dr. Cediell agrega que sea sólo sobre los puntos en que exista contradicción.

La comisión decide conservar la figura del careo de testigos entre sí y de estos con las partes, siempre que se limite a los puntos de contradicción.

A continuación el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 231, cuyo texto reza:

Artículo —Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. *El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a éste. Para tal efecto, el juez señalará los gastos de transporte y permanencia, que serán consignados por cualquiera de las partes, dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo 232 vigente, dado que el primer inciso se encuentra regulado en el precepto que se propone en reemplazo del artículo 265 y el segundo inciso corresponde a las reglas de la sana crítica, lo cual no es necesario regularlo en la presente disposición.

La comisión decide suprimir el artículo 232.

Siendo las 7:30 p.m se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.